

BOLETIN



OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial 44 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio que se refiera al servicio nacional, que dependa de las tramitaciones de interés particular, previo el pago de un tanto de 20 céntimos de peseta, por cada línea que se inserte.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose insertado con retraso la circular de este Gobierno fecha 28 de Diciembre próximo pasado, relativa á conminar con multa de 100 pesetas á los Alcaldes de los Ayuntamientos que tienen descubiertos por contingencia provincial, queda sin efecto la expresada conminación, no obstante lo cual las Corporaciones no deben descuidar el cumplimiento de la referida obligación.

Leon Enero 2 de 1891.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Carlos Labatut, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Setiembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otras llamada *Proserpina*, sita en término común del pueblo de Cistierna, Ayuntamiento del mismo y sitio denominado monte de vegabarrío, linda al E.

con cerradura de vegabarrío, al O. con terrenos comunes del pueblo de Sobero, al N. idem, al S. con fincas particulares de vegabarrío; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca puesta en una calicata, desde dicho punto se medirán al N. 250 metros, al S. 150 metros, al E. 50 metros y al O. 250 metros, quedando en esta manera cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Carlos Labatut, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Setiembre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina llamada *Piston*, sita en término común del pueblo de Cistierna, Ayuntamiento del mismo y sitio denominado monte escobio, y linda al O. con la carretera, al N., S. y E. con terrenos comunes; hace la designación de las ci-

tadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata á unos 150 metros de la carretera, desde dicho punto se medirán al Norte 200 metros, al Sur 100 metros, al Este 300 metros y al Oeste 100 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Facunda Martínez Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de Setiembre, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hierro y otras llamada *Maria*, sita en término de Iredo y otros, del pueblo de Iredo, Ayuntamiento de Láncara, al sitio sierra blanca, y linda N. monte de la mata de las fuentes, S. tierras particulares, E. rio Luna y O. monte común, bajo la designación siguiente: hace la designación de las

citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata abierta en el sitio llamado calera de la caldera, en la sierra blanca, desde él se medirán 2000 metros al E. 1.000 al O., 30 al N. y al S. 50, levantando perpendiculars en los extremos de cada línea, quedará formado el recinto de las 30 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De conformidad con la propuesta por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el del Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que

deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-Administrativo y sus incidentes, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Vado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 comprendiendo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas solo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichos resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional.

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no pagados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que prestan servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del re-

curso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obran por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de de Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpuso el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciera en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciera en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10.º Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11.º Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán en cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su

residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos solo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12.º Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13.º Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 15.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16.º El Presidente y los demás Miembros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concu-

rrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17.º La concurrencia de Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el número 2.º

Art. 18.º Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19.º Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20.º El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias ó imponerles las correcciones oportunas por las faltas ó omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21.º Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22.º Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se establecen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23.º La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros,

oido el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, segun requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organizacion del mismo, al ejercicio de la jurisdiccion que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Setiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que tambien tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones especiales de que trata el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comision, la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comision permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán tambien el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspeccion del mismo.

Tambien le corresponderán, ade-

más de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.º Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarsa con aquél, cuando lo crea oportuno para la mas ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.º Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.º Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.º Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quien deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.º Ordenar el despacho de los asuntos en todos los dias útiles, disponiendo la formacion de la Sala ó de las Secciones.

6.º Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.º Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.º Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de poseerlos en sus respectivos cargos.

9.º Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el órden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegacion todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquel, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observacion procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro mas antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designacion de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el periodo á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo periodo, corresponderá al Presidente del Tribunal, oido éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en

conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejero de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que oxijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Seccion primera.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Provieniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales solo concurrirán á la resolucion de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrá á su cargo las ponencias y la tramitacion y resolucion de los recursos de reposicion, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusacion, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el artículo 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco dias sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que deba hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputacion provin-

cial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputacion respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñan el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los dias de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, segun los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioec-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdiccion entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. Tambien corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacia durante el periodo en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Seccion segunda.

Tribunales locales de Ultramar

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1868, solo lo serán aplicables las disposiciones de la Seccion anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir solo á la resolucion de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo 2.º del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda segun las disposiciones vigentes sobre organizacion del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le compete por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confíen.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de 15 días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que estén á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presi-

dentos del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupan puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de 30 días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formulen la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que

haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.º Habérselos impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.º La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.º Las repñidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.º Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan disminuir en el concepto público.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.º Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con butaca por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1895.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Con motivo de estar funcionando la Secretaría interiormente de este Ayuntamiento el alguacil del mismo, se anuncia la vacante de la misma por el término de quince días con la dotación anual de 575 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en indicado término ante el señor Presidente Rejidor primero del mismo, pues se proveerá en el que mejores circunstancias le asistan.

Villamandos Diciembre 21 de 1890.—El Rejidor primero en funciones, Mariano Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Villayandra.

Por traslación á Riaño del médico de beneficencia de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza con la dotación anual de 250 pesetas, y la obligación de asistir á 16 ó 18 familias pobres, que el Ayuntamiento designe, de practicar los reconocimientos de quintas y de residir en uno de los pueblos cánticos del municipio.

Los aspirantes, que habrán de hallarse autorizados para ejercer la medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en término de 8 días después de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villayandra 21 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Sabino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Igüeña.

Habiéndose presentado en esta Alcaldía una parte firmada por Jacinto Melcon, Alcalde de barrio del pueblo de Tremor de Arriba dando cuenta que sobre el 15 del mes pasado de Noviembre se ausentó Josefa Melcon Lopez de la casa en que habitaba, casada con Gregorio Crespo, cuyas señas son: edad 21 años, estatura regular, color moreno, presenta algunas cicatrices de viruela en la cara y viste manto sajal, calza almadrabras y sin cédula personal.

Igüeña 19 de Diciembre de 1890.—Fernando Vega

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al que conviniere adquirir un excelente garafón de tres años de edad y de más de siete cuartas y media de alzada, puede pasar á verle y tratar de ajuste con Francisco Lopez Palanca, en Castillo de Porma, del Ayuntamiento de Vegas del Condado.

En la noche del día dos del corriente le fueron robadas de la casa de Francisco Fernandez, vecino de Llanos de Alba por unos jitanos las caballerías siguientes: una yegua de siete años, preñada, alzada siete cuartas, pelo negro acorzado, tiene lunar en la espalda izquierda bastante negro, patialzada del pié izquierdo, algo abultado á consecuencia de un golpe.

Una perra de ocho meses, alzada seis cuartas y media próximamente, el mismo pelo que la anterior, sin señas.

Señas de los jitanos

Uno alto, gasta patillas casi pegando una con otra, le acompañan otros dos, dos mujeres y un niño de ocho años, llevan un galgo y una galga, el galgo pelo cardoso, rabón.